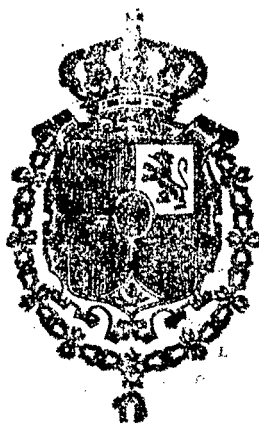


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de recompensas militares por servicios y méritos de paz y de guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de mayo de mil novecientos doce.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTIN LUQUE

ANFONSO

EXPOSICION

A LAS CORTES. Ardua y difícil tarea ha sido en todo tiempo y en todas las naciones legislar creando un sistema de recompensas militares por el cual, satisfaciendo á los defensores de la Patria que en sus servicios se exceden en el cumplimiento del deber, se consiga al mismo tiempo una ley equitativa y justa que por su eficacia y viabilidad llegue á alcanzar los mayores prestigios en la realidad. *Premiar y reprimir* son las palancas de orden moral indispensables á toda organización de colectividades; y si premiar para que el beneficio sirva á todos de estímulo, no es asunto fácil de conseguir, hacer que el premio redunde además en interés del Estado y del Ejército, hermanando ambos principios, es en verdad serio problema que debe meditarse y que nuestros legisladores fueron resolviendo siempre en razón de los hábitos y exigencias de la época.

No es de extrañar, por lo tanto, la necesidad hace tiempo sentida de introducir en nuestros actuales reglamentos de recompensas, basados en los preceptos de la ley de 19 de julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, las reformas esenciales que la experiencia de bastantes años de aplicación y muy especialmente de nuestras últimas campañas, ha aconsejado llevar á la práctica.

Estas reformas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter hoy á la deliberación de las Cortes, están basadas, con algunas variantes que en rigor no afectan más que á cuestiones de método y de procedimiento, en el brillante y concienzudo estudio del asunto hecho recientemente por una Comisión designada por iniciativa de mi digno antecesor, y de la que han formado parte ilustres y prestigiosos Generales y Jefes del Ejército y, de

la Armada, y cuyos principios esenciales son los siguientes:

Limitar la concesión del ascenso por méritos de guerra á casos tan sobresalientes y notorios que no permitan duda alguna acerca de la grandeza del merecimiento contraído, ni de la conveniencia que á la Nación y al Ejército reporta elevar á superiores cargos á los que demuestren mayor aptitud para ocuparlos y enaltecerlos. Se propone para ello la formación de un expediente, á modo de juicio contradictorio, á fin de que esta recompensa revista todos los caracteres de la más rigurosa equidad y acierto, expediente en el que, además de aquilatar y analizar los méritos, escuchando á los testigos presenciales del hecho que lo motiva, se atenderá á que las condiciones militares demostradas por el interesado garanticen su aptitud para el mando superior.

Pero el expediente previo para la concesión del empleo por méritos de guerra no llenaría tampoco en la práctica el objeto que se desea, si no se fijan de antemano en el reglamento, como se propone, y del modo que se hace para la Cruz de San Fernando, los hechos ó servicios notables que deben premiarse con el ascenso, concretándolos cuanto sea dable. El expediente entonces dilucidará y expondrá el hecho ó servicio realizado, justificando su relato, y la Junta superior de recompensas, que también se establece para mayor garantía en las resoluciones, apreciará si el caso se halla ó no comprendido en dicho reglamento. Más alta y noble aspiración de llegar á la verdad y á la justicia, que tuvieron, en teoría, los llamados en nuestra legislación vigente *juicios de votación*, no era posible pensar se alcanzase con procedimiento alguno, y sin embargo la experiencia demostró, desde bien pronto, su completa ineficacia, por el tiempo y forma en que debían realizarse, por falta de precisión en la definición de los hechos y servicios que habían de premiarse con el ascenso, y por otras causas, en fin, de todos conocidas, que determinaron el falseamiento del sistema y su más completo fracaso.

Es indispensable, pues, para la interior satisfacción de los oficiales que constituyen las armas y cuerpos del Ejército, que el ascenso por méritos de guerra ó por servicios extraordinarios esté revestido de todas las garantías que en lo humano sea dable alcanzar, y á ello deben encaminarse todos los esfuerzos y todas las inteligencias y en este sentido se encamina el adjunto proyecto de ley; pero no es tampoco menos indispensable dejar abierta la puerta que ha de dar salida á los hombres de extraordinarias condiciones, para gloria del Ejército y bien de la Patria.

La creación de la Orden Militar de María, Cristina para premiar hechos y servicios distinguidos de guerra, fué en

mi concepto aviso elocuente á los legisladores de que habia llegado la hora de modificar el reglamento de la Orden de San Fernando, pues si las acciones distinguidas han de premiarse con la Cruz de María Cristina, ¿qué objeto llenan las cruces de primera y tercera clase de la Orden de San Fernando, destinadas, según sus estatutos, á premiar también servicios distinguidos?—Se imponía, pues, la modificación, suprimiendo las referidas clases primera y tercera, dejando sólo la cruz laureada; y ciertamente, si los laureles de tan codiciada condecoración han de ser premio el más alto que la Nación otorga á sus hijos que por sus hazañas entran en el templo de los héroes, á esos escogidos, cuyos nombres son gloria del Ejército, justo y decoroso es que la Patria les conceda todos los respetos y todas las consideraciones, proporcionándoles además el Estado su bienestar, con retribuciones espléndidas. En este sentido y en el de modificar, además, artículos anticuados de los actuales estatutos, se inspira la reforma que se proyecta y de la cual solamente se incluyen ahora las bases que, una vez aprobadas, tendrán más adelante su debido desarrollo en un reglamento especial.

La medalla de Sufrimiento por la Patria, se modifica en el sentido de crear un nuevo distintivo para los heridos, llevando anexa una pensión determinada y se concederá mediante la formación de expediente, cuyos detalles se especificarán en el reglamento respectivo. Es esta una reforma generalmente sentida, pues el hecho de ser herido en función de guerra no implica por sí sólo un merecimiento para el ascenso ú otra recompensa; es simplemente la confirmación del sacrificio que todo militar hace al jurar la bandera, sacrificio de sangre y quebranto del cuerpo que debe ser indemnizado, pero independientemente de cualquier otra recompensa de distinción ó de mérito.

Otro de los puntos esenciales de esta reforma se refiere á la cuantía y duración de las pensiones de cruces de María Cristina y del Mérito Militar, ajustándolas á tipos fijos y por determinado número de años, á fin de evitar que las recompensas de igual clase otorgadas por méritos y servicios de la misma especie é importancia, resulten insignificantes para algunos de los agraciados y muy valiosas y duraderas para otros, según el lugar que unos ú otros ocupen en la escala de su clase; consiguiéndose, al propio tiempo la ventaja de poder conocer con facilidad una vez terminada la guerra, la importancia y duración de los gastos que por este concepto se ocasionen al Estado.

Díctanse también nuevas reglas de procedimiento, basando la apreciación de los méritos contraídos en el juicio crítico que, á raíz de los hechos, se efectúe en los mismos cuerpos ó unidades á que los interesados pertenecen, evitándose de este modo la formación de propuestas, en general, así como todo pretexto en que fundamentar la parcialidad ó el favoritismo.

Se restringe la formación de propuestas de recompensas por servicios y méritos de guerra, difiriéndola hasta el término de la campaña ó hasta el final de un largo período de operaciones activas, de seis ó más meses, con objeto de poder así adaptar la clase y cuantía del premio á una serie no interrumpida de merecimientos que permita graduarlo con mayor acierto.

Si á todo esto se une el planteamiento de una escala gradual observada con rigor para premiar sucesivamente los servicios de campaña que merezcan recompensarse con cruces del Mérito Militar ó de María Cristina, es indudable que se habrá conseguido encauzar el sistema sin prodigalidades inútiles ni pretericiones de mal efecto, facilitando en todo caso la resolución de las recompensas de modo justo y equitativo que lleve á todos la interior satisfacción, base fundamental de la disciplina.

Pero si las recompensas por méritos contraídos en hechos de armas y en penosos servicios de campaña, son precisas porque benefician al Estado y al Ejército y estimulan al individuo á hacer más de lo preciso de su deber,

estímulos que acrecientan el espíritu militar, precisas son también las recompensas que tiendan á premiar las cualidades y méritos sobresalientes, en tiempo de paz, la laboriosidad, el talento y la genial inventiva, porque la laboriosidad, el talento y el genio puestos al servicio de las armas, sobre dignificar al Ejército, pueden engrandecer la Patria, y deben reportar, á la par, equitativos beneficios á los que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes y á quienes tras el servicio siempre rudo que les imponen sus obligaciones, emplean sus ratos de descanso en calcular máquinas de guerra, descubrir nuevas pólvoras, fabricar explosivos, inventar instrumentos científicos, idear nuevos procedimientos tácticos ó planear libros que, como el de Villamartín, honran las armas y las letras.

A que esta clase de recompensas, que podemos llamar de tiempo de paz, sean equitativas y premien como se merece el trabajo verdaderamente extraordinario y sobresaliente, tiende la reforma que se propone, para lo cual se aumentan las pensiones de las cruces, concediéndolas por un número determinado de años independientemente del empleo y sueldo que disfrute el agraciado y con arreglo tan sólo á la importancia de la labor realizada; se suprime desde luego todo premio ofrecido á plazo fijo por servicios que á las veces son menos penosos, ó más fáciles, que los propios del arma ó cuerpo á que el premiado pertenece, y se exigen, por último, las garantías indispensables, que se determinarán con más detalle en el correspondiente reglamento, á fin de que el acierto presida en la concesión de estas recompensas.

La recompensa extraordinaria, pensionada con la cantidad que se señale en cada caso, según la trascendencia y utilidad del invento ó del trabajo, ha de premiar, como su nombre lo indica, lo verdaderamente extraordinario, lo que no puede ó no debe sujetarse á reglas fijas; y lo mismo esta recompensa que la concesión del empleo inmediato por servicios excepcionales en beneficio de la Patria, del Ejército ó de las Instituciones, se dejan al arbitrio de los representantes del país, que serán los llamados á fijarlas, apreciando las circunstancias de los méritos contraídos.

Estas son, á grandes rasgos, las reformas de esencia que se proyectan, reformas que están inspiradas en el enaltecimiento de toda clase de recompensas, exigiendo mayores méritos para alcanzarlas, y aumentando en igual medida el honor y la importancia moral y material del premio.

Árduo es legislar, repito, en materia tan delicada, y el Ministro que subscribe este proyecto está muy lejos de pretender queda definitivamente resuelto tan importante problema, con tanto mayor motivo cuanto que su íntimo pensamiento acerca del particular le llevaría, de no atender á otro género de consideraciones circunstanciales, pero dignas aún hoy de respeto, á ciertos radicalismos en la reforma del sistema actual, que habrán de imponerse en su día. Esto no obstante, cree firmemente que con la reforma que ahora se proyecta habremos dado gran paso en el mejoramiento de los reglamentos en vigor, como ya queda expuesto, y, por consiguiente, se permite esperar de los Cuerpos Colegisladores que le preste su valiosa ayuda en esta obra, estudiándola y enmendándola como estimen más conveniente, para que se aproxime, cuanto menos, á la perfección que todos anhelamos.

No he de terminar sin hacer el elogio que se merece la importante labor realizada por el ilustre General que ha presidido dicha Comisión y por el personal todo que de ella ha formado parte, quienes con el mayor celo, inteligencia y acierto han llevado á este trabajo el fruto de su grande experiencia y de sus profundos conocimientos militares.

Madrid 24 de mayo de 1912.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTIN LOPEZ

PROYECTO DE LEY

RECOMPENSAS MILITARES

I. Recompensas por servicios y méritos de guerra.

Artículo 1.º Las recompensas que por méritos de guerra podrán ser otorgadas á los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, así como á las clases é individuos de tropa del Ejército, en interés del Estado y en consideración y premio á las grandes hazañas, á hechos heroicos ó distinguidos, á los peligros arrostrados y penalidades sufridas y á los servicios extraordinarios, en general, prestados en las campañas, serán las siguientes:

1. *Mención honorífica*, con certificado de distinción en campaña.

2. *Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo*.

3. *Cruz del Mérito Militar con el mismo distintivo, pensionada* durante cinco años.

4. *Cruz de María Cristina*, con pensión durante cinco años y el derecho al sueldo del empleo superior inmediato, como regulador, al pasar el condecorado, en el empleo en que la obtuvo, á la situación de retiro ó á la reserva, y para las pensiones de Montepío militar que, al fallecer, correspondan á sus familias.

Las pensiones correspondientes á las distintas categorías de las cruces de las Ordenes de María Cristina y del Mérito Militar, con distintivo rojo, serán las que se fijan en el art. 34.

5. *Empleo superior inmediato* en el arma ó cuerpo y en la escala activa ó de reserva á que pertenezca el agraciado, hasta el empleo de coronel, y de éste en adelante el de oficial general que corresponda.

6. *Medalla de Sufrimiento por la Patria*, á los prisioneros y á los heridos en los casos y con los distintivos que su reglamento señale. La de los heridos llevará anexa una pensión, cuya cuantía variará según la importancia de la lesión sufrida. Los contusos optarán también á esta medalla, como los heridos, pero sólo en los casos graves y con la pensión mínima.

7. *Cruz laureada de San Fernando*, conforme á sus estatutos é independiente de cualquiera otra recompensa.

8. *Medallas conmemorativas* de las campañas ú operaciones más importantes.

9. *Abonos de doble tiempo de campaña* á los que, cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine, hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas.

Art. 2.º Las clases é individuos de tropa podrán obtener iguales recompensas en premio de sus servicios de campaña, exceptuando la Cruz de María Cristina, aplicable únicamente á la oficialidad, pero que será remplazada por la de plata del Mérito Militar, con la pensión extraordinaria.

En general, las pensiones de cruces á la tropa se aborarán, como las de oficiales, durante cinco años, cualquiera que sea la situación de los interesados, pero podrán ser *vitalicias* en algunos casos muy excepcionales y acreditados ó cuando el General en Jefe las conceda en el mismo campo de batalla por acciones de reconocido valor y arrojo.

Los sargentos podrán ser promovidos por mérito de guerra á la categoría de brigada; los brigadas á la de suboficial, y los suboficiales al empleo de segundo teniente de la escala de reserva, cualquiera que sea la efectividad que, tanto unos como otros, cuenten en sus respectivas clases.

Art. 3.º La concesión de la «Mención honorífica» podrá ser acordada por el General en Jefe, y seguirá entonces inmediatamente, ó lo más pronto que sea posible, al hecho ó servicios que la motiven. La asistencia á dos ó más acciones de guerra de importancia, ó bien á una de éstas, más un mes de servicio de campaña en el teatro de operaciones, distinguiéndose en el cumplimiento del deber, serán, en general, las condiciones necesarias para alcanzar esta recompensa, la cual llevará anexa la nota de «valor acreditado» en la hoja de servicios ó filiación del interesado, si ya no la tuviese.

Estas concesiones se publicarán, las de oficiales, en la orden general del Ejército, y las de tropa en la orden de la plaza, cañón ó campamento. El General en Jefe expedirá el correspondiente certificado de distinción á cada uno de los agraciados, haciéndolo, por delegación suya, los jefes de cuerpo por lo que se refiere á los individuos y clases de tropa.

Art. 4.º La Cruz roja del Mérito Militar, sin pensión, no se otorgará sin estar antes el agraciado en posesión de la Mención honorífica, salvo el caso especial que después se expresa, y servirá para recompensar servicios de guerra de carácter general, pero de calificada importancia, en que los interesados se hayan señalado individualmente, demostrando, al frente del enemigo, buen espíritu, capacidad y aptitud militar para el mando propio de su empleo ó para el ejercicio de la peculiar misión del cargo que ejerzan, especificándose así por nota en sus hojas de servicios ó filiaciones. Al soldado, se le concederá cuando se distinga en el cumplimiento de sus deberes por su valor y aptitud, resistencia en las fatigas, sobriedad y entusiasmo.

Esta cruz podrá ser concedida por el General en Jefe sobre el campo de batalla, aun antes de obtener el agraciado la mención honorífica. Las concedidas á individuos de tropa en estas circunstancias, podrán ser pensionadas, y en este caso la pensión será siempre vitalicia.

Art. 5.º La Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada, se concederá á los jefes y oficiales que por anteriores merecimientos y servicios de campaña tengan ya perfectamente acreditadas sus aptitudes y buenas condiciones para el ejercicio de su actual empleo y se distingan en uno ó varios hechos de armas determinados, por lo cual merezcan elogios de sus jefes inmediatos al hacer éstos la apreciación ó juicio crítico á raíz de la acción ó de la operación efectuada, y figuren en el parte de ésta sus nombres con las circunstancias del mérito contraído.

Art. 6.º La Cruz de María Cristina se destinará á premiar relevantes servicios prestados durante largos periodos de campaña en la parte más penosa y arriesgada de ella, ó hechos muy distinguidos y notables, demostrando el interesado en uno y otro caso, capacidad y aptitudes militares extraordinarias, y que el concepto que merezca á sus jefes y la pública notoriedad lo hagan acreedor á tan preciada recompensa.

Cuando se trate de premiar hechos muy distinguidos y notables, se instruirá en cada caso un expediente justificativo, en forma análoga á la que se previene en el art. 8.º de esta ley, siempre que el General en Jefe lo considere necesario para el completo esclarecimiento del mérito contraído.

Art. 7.º Las recompensas consignadas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, constituirán una escala gradual, que habrá de observarse con todo rigor, para premiar sucesivamente los servicios de campaña en ellos comprendidos y que se realicen dentro de un mismo empleo, pudiendo sin embargo repetirse, aun en el mismo empleo, cualquiera de las recompensas de los arts. 4.º, 5.º y 6.º.—Únicamente por iniciativa y á propuesta del General en Jefe ó por acuerdo del Gobierno, podrá alterarse dicha escala en algún caso especial y muy justificado, pero nunca con carácter de generalidad.—La concesión de recompensas á los Generales no se sujetará á escala gradual.—A los jefes y oficiales y tropa que al entrar en campaña tuviesen ya en su empleo una ó varias de las recompensas antes expresadas, comprendidas las del actual sistema, les serán válidas, mientras no asientan, para obtener las siguientes de la escala gradual.

Art. 8.º La concesión del empleo superior inmediato, á la vez que recompensa los altos merecimientos del agraciado, aprovecha al Estado y al interés general del Ejército. En su consecuencia, habrá de revestir los caracteres de la más acrisolada justicia é imparcialidad.

Podrá ser otorgado siempre que el expediente que deberá formarse al efecto sea favorable al interesado, aun cuando éste no haya obtenido otras recompensas de las señaladas en la escala gradual, si bien su posesión será circunstancia recomendable para obtenerlo.—Será condición indispensable que los méritos y servicios que

traten de premiarse hayan sido realizados en el mando ó ejercicio del empleo que sirva de base para la propuesta de ascenso. Estos servicios y méritos distinguidos se hallarán previamente consignados con toda claridad y precisión en el correspondiente reglamento que habrá de dictarse para el cumplimiento de la presente ley, y se contraerán más que á hechos notables de arrojo ó de valor personal, á aquellos otros que, sin excluir el valor, revelan gran pericia, talento militar y extraordinarias dotes de mando poco comunes y que por lo tanto conviene estimular y aprovechar en los empleos superiores.—Para justificar si el interesado se halla comprendido en alguno de los casos que den opción á esta recompensa, se abrirá, á raíz de los hechos que la motiven, un expediente, por acuerdo del General en Jefe ó de la autoridad más caracterizada, según los casos, á propuesta del jefe de la unidad, cuerpo ó columna, que transmitirá, con su aprobación, si la mereciere, el jefe que haya mandado la acción ó operación de guerra y tenga que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Concedida la autorización para incoar el expediente, se anunciará en la orden general, nombrándose al propio tiempo juez instructor y secretario, el primero de los cuales será un General, Jefe ó Oficial de superior categoría á la del interesado. Encabezará el expediente la orden de su formación, el acta del cuerpo ó unidad orgánica á que pertenece el interesado, con la apreciación que haya merecido su comportamiento y la declaración del jefe del expresado cuerpo; seguirán las declaraciones de algunos del mismo ó de superior empleo, y por excepción, de los de empleos inferiores, si fuese indispensable, y que hayan presenciado los hechos ó servicios á que se refiere la información; después, la de aquellos que deseen declarar, y, en fin, cuantas el juez considere necesarias ó convenientes para el completo esclarecimiento del caso, terminando con su opinión ó parecer, en que expondrá el relato justificado del hecho y si está ó no comprendido entre los que el expresado reglamento mencione.

El Estado Mayor general del Ejército de operaciones informará en cada expediente al General en Jefe, quien lo aprobará ó decretará desfavorablemente, á menos que considere debe volver al juez para mayores esclarecimientos ó formalidades, y, en el primer caso, ó sea en el de merecer su aprobación, lo remitirá al Ministro de la Guerra para que éste resuelva, en vista del informe que emita la Junta superior de recompensas á que hacen referencia los artículos 19 y 20.

El resultado favorable de estos expedientes no constituye para el interesado un derecho indiscutible de alcanzar el empleo inmediato; pero en caso de no concedérsele, podrá obtener, á propuesta de dicha Junta, otra recompensa á que se haya hecho acreedor.

Respecto á los sargentos, brigadas y suboficiales, se observará para su ascenso un procedimiento análogo, pero substituyendo el expediente por una moción hecha por el Jefe del cuerpo, en la forma y con los requisitos que previene el art. 18, y en la que consten bien especificados los méritos y circunstancias del interesado y su aptitud para las funciones del empleo inmediato.

Los ascensos de soldado á cabo y de cabo á sargento, los concederá el General en Jefe, por sí ó á indicación del Jefe del cuerpo, en premio de acciones de extraordinario valor ó esfuerzo, serenidad, inteligencia y decisión en el peligro, á condición de que recaigan en individuos de reconocida idoneidad para ejercer el nuevo empleo.

Art. 9.º Para el ascenso de los coroneles á Generales de brigada y de éstos á Generales de división, se llenarán, en cuanto sea posible, los requisitos á que se refiere el artículo anterior. El de los Generales de división á Tenientes Generales, será propuesto directa y libremente por el General en Jefe.

Art. 10. A la dignidad de Capitán General podrá ascender en campaña el General en Jefe, siendo Teniente General, ó alguno de los demás Generales de este empleo con mando en el ejército de operaciones, cuando sus brillantes y relevantes méritos y servicios revisan tal importancia y transcendencia para gloria de la Patria y del Ejército que aconsejen al Gobierno pro-

ponerlo para su elevación á la suprema jerarquía militar.

Art. 11. La Medalla de Sufrimiento por la Patria tendrá dos distintivos: uno para los heridos en campaña y contusos graves, y otro para los prisioneros.

La de los primeros se concederá mediante una información que se comenzará á instruir precisamente en el teatro de las operaciones, para averiguar si las circunstancias en que el interesado recibió la herida ó contusión fueron honrosas, así como el carácter ó calificación de la misma, debidamente comprobada. Esta medalla llevará anexa una pensión anual de mil pesetas para los Generales, de setecientas cincuenta para los Jefes, de quinientas para los Oficiales, de doscientas cincuenta para los sargentos, brigadas y suboficiales, y de ciento cincuenta para los cabos y soldados, abonable durante ocho años á los calificados de heridos graves, y durante tres años á los heridos leves y contusos de gravedad. Dichas pensiones no cesarán antes de la terminación de los expresados plazos más que por muerte de los interesados ó ingreso de los mismos en el cuerpo y cuartel de Inválidos.

A los prisioneros de guerra podrá serles concedida la Medalla de Sufrimiento por la Patria en los casos y condiciones que determina el correspondiente reglamento.

Esta recompensa es compatible con cualquiera otra que, tanto á los prisioneros como á los heridos, pueda corresponderles por sus méritos y servicios, con independencia de aquellas circunstancias, que tampoco les darán preferencia alguna para obtenerla.

Art. 12. Los Generales, Jefes, Oficiales y clases e individuos de tropa desaparecidos ó muertos en campaña ó de resultas de sus heridas, sin haber podido ser dados de alta para el servicio, y los que fuesen asesinados ó fusilados por el enemigo estando prisioneros, dejarán á sus familias, en concepto de pensión, aplicable en la forma prevenida en el art. 5.º de la ley de 8 de julio de 1850, el sueldo ó haber completo del empleo en que fueron muertos ó heridos; regulándose dichas pensiones por una tarifa general para cada clase, la que reemplazará en estos casos á la establecida en la mencionada ley.

Art. 13. La cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstos en sus estatutos.—Estos se modificarán con sujeción á las siguientes bases:

a) Se suprimirán las clases que hoy corresponden á las acciones distinguidas, que pueden ser premiadas con algunas de las otras recompensas á que esta ley se refiere, y muy especialmente con la Cruz de María Cristina.

b) Quedará, pues, una sola categoría de cruz, ó sea la *laureada* destinada á premiar los actos gloriosos de heroísmo y de abnegación, y aquellos muy excepcionales que acusen verdadero genio militar.—Se obtendrá mediante juicio contradictorio, siendo aplicable á todos los individuos del Ejército y Armada, de soldado á Capitán General; pero habrá también la Gran Cruz reservada única y exclusivamente para los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar ó de tierra, que se concederá á propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

c) Se tendrán en cuenta asimismo al hacer esta reforma, las profundas variaciones introducidas en la táctica desde la época en que dichos estatutos fueron aprobados y los nuevos elementos de guerra con que hoy cuentan los ejércitos para el combate.

d) Las pensiones de la Cruz de esta Orden serán: de mil pesetas anuales para clases é individuos de tropa y marinería; de mil quinientas pesetas para primeros y segundos tenientes y para alféreces de navío y de fragata; de dos mil para capitanes y para tenientes de navío; de dos mil quinientas para comandantes y tenientes coroneles y para capitanes de corbeta y de fragata; de tres mil quinientas para coroneles y capitanes de navío; de cinco mil para Generales de brigada y de división, Contraalmirantes y Vicealmirantes; de siete mil quinientas para Tenientes Generales, Almirantes, Capitanes Generales del Ejército y de la Armada, sin nombramiento de General ó de Almirante en Jefe, y de diez

mil para las Grandes Cruces. Las pensiones de la Cruz son aplicables en escala y cuantía á los asimilados de los cuerpos auxiliares y político-militares del Ejército y de la Armada.

Art. 14. Las recompensas 8.ª y 9.ª del art. 1.º, consistentes en abonos de tiempo y en medallas conmemorativas de las campañas, serán otorgadas en el tiempo, forma y extensión que el Gobierno determinará en cada caso, cuando estime oportuna su concesión.

Art. 15. Desde el comienzo de una campaña hasta su terminación, se llevará en los cuerpos y unidades orgánicas de tropas el historial de servicios de todo el personal que los constituyen, en el que se anotarán sucintamente, pero con el detalle necesario para su fácil apreciación, aquellos servicios en que se hubiera señalado ó distinguido cada uno.

Por lo que respecta á Jefes y Oficiales, estas anotaciones se harán precisamente como resultado del juicio que acerca del particular se forme en cada cuerpo á raíz de toda acción de guerra de importancia ó á la terminación de una serie de operaciones en que haya tomado parte. Para ello, el Jefe del cuerpo, tan pronto como las atenciones del servicio lo permitan, reunirá en su presencia á todos los Jefes y Oficiales del cuerpo que puedan concurrir al acto; hará seguidamente que, en primer término, los Capitanes y luego los demás Jefes, manifiesten su impresión acerca de la conducta en el combate de la fuerza á sus órdenes, escuchará las observaciones respetuosas que tengan que hacer sus subordinados, y una vez expuestos y conocidos todos los detalles que completan el conjunto, hará el resumen ó juicio crítico del comportamiento de todos y de cada uno, y si hubiese ocasión ó motivo para ello, censurará y corregirá los defectos cometidos y dedicará á los que se hubiesen distinguido los elogios que merezcan, declarando, por último, las anotaciones que deben consignarse en el historial de los interesados, lo cual hará bajo su más estrecha responsabilidad, é inspirándose en la mayor imparcialidad y en la más diáfana justicia.

Del resultado de esta Junta se levantará siempre un acta, que no podrá ser alterada en tiempo alguno ni bajo ningún pretexto, y cuando en ella se haga mención especial de algún Oficial ó Jefe, se enviará copia al Estado Mayor General del Ejército de operaciones, por conducto y con informe del General ó Jefe que haya mandado las fuerzas, dentro de los diez días siguientes á la celebración de la Junta, acompañada del historial de los que en ella figuren como distinguidos.

Los Generales de las brigadas y de las divisiones presidirán las Juntas de los cuerpos de su mando, siempre que otras atenciones no se lo impidan, llevando para ello un turno entre todas las unidades; harán las observaciones que tiendan á dejar bien esclarecida la veracidad rigurosa de los hechos, sin alterar en lo substancial la forma ni el procedimiento establecido, en la inteligencia de que, cuando no las presidan, los Jefes de cuerpo les darán conocimiento de su resultado, en la primera oportunidad. De los defectos que dichos Generales notaren con motivo del funcionamiento de estas Juntas y no puedan ser corregidos en el acto, darán separadamente cuenta de oficio á su inmediato superior, para que, llegando á noticia del General en Jefe, pueda éste subsanarlas, dando las oportunas instrucciones, ó exigir las responsabilidades que fueren del caso.

Se considerará también como cuerpo, para los efectos prevenidos en esta ley, toda agrupación de tropas separadas del grueso ó núcleo de fuerzas á que pertenecan y constituida para un fin determinado con fracciones diversas que no compongan regimiento, batallón ó unidad orgánica completa de un orden análogo. Las compañías, escuadrones, baterías ó secciones sueltas, separadas de sus cuerpos por motivos del servicio, pero sin la dependencia ó relación con otras fuerzas á que se refiere el párrafo anterior, se considerarán para estos mismos efectos como si estuviesen unidas á sus cuerpos respectivos.

Con la oficialidad de los cuarteles generales se considerarán también, y para iguales fines, agrupaciones por

armas y cuerpos á las órdenes del respectivo Jefe del servicio correspondiente de plana mayor de la división, cuerpo de ejército ó ejército, ó bien en la forma que determine el General en Jefe en los casos especiales en que esto no fuese posible, siguiendo un criterio análogo al establecido anteriormente.

Art. 16. Los méritos y servicios dignos de premio que realicen los Generales de las brigadas y los Jefes de cuerpo, columna ó destacamento, llamados á hacer la primera apreciación del comportamiento de sus subordinados ó que deban dar parte de la acción, serán juzgados y calificados, en primer lugar, por el respectivo superior jerárquico á cuyas inmediatas órdenes estuviesen sirviendo, teniendo en cuenta cuantos datos y noticias fuesen necesarios.

Art. 17. Las recompensas á que se hagan acreedores los Generales del cuartel general del ejército de operaciones, así como los de las divisiones y cuerpos del ejército, serán propuestas libremente al Gobierno por el General en Jefe. Dicha autoridad podrá indicar también, á la terminación de la campaña, el personal de cualquier clase que se hubiese hecho digno de premio por servicios, en general, durante la misma, y que no haya obtenido ó sido indicado para recompensa alguna, aparte de la Mención honorífica.

Art. 18. La apreciación de los hechos de señalada conducta y valor de los individuos y clases de tropa, para los efectos de recompensa, tendrá su origen en el historial de los mismos, que llevarán sus capitanes respectivos, con informe de los Jefes de Sección, de igual modo que los Jefes de cuerpo llevan el de los Oficiales. El Coronel ó primer Jefe, consignará en la orden del cuerpo los méritos distinguidos y elevará la moción correspondiente á su superior inmediato, previo acuerdo en Junta de Jefes y Capitanes. El General en Jefe, si lo estima conveniente, concederá, desde luego, aquellos premios para que estuviese facultado y propondrá los demás al Ministerio de la Guerra.

Art. 19. Las actas, mociones y expedientes para la concesión de las recompensas por méritos de guerra, comprendidas entre las cinco primeras del art. 1.º, serán sometidos, desde luego, al examen y aprobación ó informe del General en Jefe, quien, con su parecer, los cursará al Ministerio de la Guerra, de donde pasarán seguidamente para su estudio é informe definitivo á una Junta superior de recompensas que se constituirá, cuando sea necesario, bajo la presidencia de un Capitán General ó Teniente General, y en la que tendrán representación adecuada todas las armas y cuerpos.

Art. 20. Será misión de esta Junta la clasificación y estudio de los documentos que expresa el artículo anterior, con cuantos datos complementarios considere precisos, los cuales le serán facilitados por quien corresponda, abriendo para mayor claridad un expediente á cada General, Jefe y Oficial que sea objeto de mención, y, después de terminada la campaña, proponer al Ministro de la Guerra las recompensas que, á su juicio, deban otorgarse, con estricta sujeción á los preceptos de esta ley. Los informes y propuestas de la Junta se acordarán en pleno y llevarán la firma del presidente, representando la opinión de la mayoría. A estos informes se unirán los votos particulares, si los hubiese.

El presidente de la Junta superior de recompensas, por acuerdo de ésta en pleno, podrá remitir al General en Jefe aquellos expedientes ó mociones que necesiten ampliación ó rectificación.

Art. 21. Las propuestas de recompensas á Generales, Jefes y Oficiales por servicios y méritos de guerra no serán formuladas por la Junta ni, por lo tanto, sueltas hasta la terminación de la campaña. Solamente cuando altos intereses del Estado lo aconsejen y la campaña tenga larga duración, podrá el Gobierno establecer plazos de seis meses, ú otros mayores, para formular y resolver dichas propuestas.

Los expedientes para la concesión de la Cruz laureada de San Fernando y de la Medalla de sufrimiento por la Patria, seguirán sin interrupción los trámites ordinarios y serán resueltos en cualquier época.

Respecto á las recompensas á las clases é individuos de tropa, podrá el Gobierno, si lo estima oportuno, concederlas antes que las correspondientes á Jefes y Oficiales y en plazos más cortos, así como también podrá facultar al General Jefe para otorgarlas dentro de los preceptos de esta ley, con las limitaciones que juzgue convenientes.

Art. 22. Las recompensas por méritos de guerra se considerarán, para todos sus efectos, como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motivan ó en la del último día, cuando dure más de uno ó se trate de una serie de servicios ó de operaciones, cualquiera que sea la época en que se resuelva su concesión. Las correspondientes á heridos llevarán la antigüedad del día en que lo fueron, precisamente.

Art. 23. Durante el período de una campaña, se reservarán todas las vacantes que ocurran en las diversas escalas del Ejército por muerte en acción de guerra, por fallecimiento á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en operaciones, ó por ascensos obtenidos en recompensa de méritos de guerra, para que puedan ser cubiertas por estos ascendidos; y si terminada la campaña y resueltas las últimas propuestas de ascensos, resultare alguna excedencia, se aplicará á su amortización el cincuenta por ciento de las vacantes sucesivas, por todos conceptos, quedando el otro cincuenta para el ascenso.

Art. 24. Los preceptos de esta ley podrán hacerse extensivos á otras fuerzas organizadas militarmente que concurren con las del Ejército á operaciones de campaña, en cuanto no se oponga á los reglamentos y disposiciones especiales por que aquellas se rijan.

Art. 25. Los méritos contraídos y los trabajos extraordinarios realizados durante la guerra, en el teatro de ella, pero que no afecten de modo directo é inmediato á las operaciones ni impliquen riesgo, penalidades, responsabilidad en el mando al frente del enemigo ni otras circunstancias excepcionales propias del servicio del ejército en campaña, serán recompensados como trabajos especiales en tiempo de paz.

II.—Recompensas por servicios y méritos de paz.

Art. 26. Las recompensas que podrán ser otorgadas por servicios y méritos de paz á los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército que, con utilidad para el mismo, se excedan del cumplimiento de su deber, serán las siguientes:

1.^a *Mención honorífica.*

2.^a *Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.*

3.^a *Cruz del Mérito Militar con igual distintivo,* que llevará anexa una pensión anual de ochocientas pesetas durante cinco años, cualquiera que sea su categoría en la Orden.

4.^a *Cruz del Mérito Militar con igual distintivo,* y una pensión anual para todas las categorías de la Orden, de mil doscientas pesetas, durante cinco ó diez años, según la importancia del merecimiento.

5.^a *Cruz del Mérito Militar Extraordinario, con igual distintivo,* pensionada con la cantidad que las Cortes señalen, en cada caso, teniendo en cuenta la trascendencia y utilidad del invento ó del trabajo; y

6.^a *Ascenso al empleo inmediato,* cuando se trate de premiar servicios muy relevantes realizados en circunstancias excepcionales y con completo éxito en beneficio de la Patria, del Ejército ó de las Instituciones.

Art. 27. Podrán ser recompensados con «Mención honorífica» ó con la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, sin pensión, los autores de trabajos que demuestren aplicación, cultura y entusiasmo por la profesión; los que por medio de folletos ó conferencias contribuyan á difundir la instrucción militar, el conocimiento de los ejércitos extranjeros y las costumbres y tradiciones militares de otros países; las meras compilaciones de legislación militar española ó extranjera; los traductores de obras militares ó científicas de importancia; los autores de obras meritorias de cualquier clase, aunque no sean de inmediata y directa aplicación en el Ejército; los autores de nuevas cartas, mapas

ó planos, y, en general, los que por sus trabajos y servicios militares, técnicos, de profesorado, etc., de reconocida utilidad, demuestren laboriosidad, inteligencia y celo extraordinario, y muy especialmente los que en el servicio constante en filas se distinguen por su carácter, aptitud, condiciones de mando, buen espíritu y perfecto cumplimiento de sus deberes.

Art. 28. Podrá concederse la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, ó pensionada con 800 pesetas anuales, en premio de los méritos y servicios siguientes:

Primero. El acierto, celo y energía del jefe ó oficial que ponga y conserve en estado sobresaliente el regimiento, batallón, compañía, escuadrón ó batería, y, en general, toda unidad de tropa á sus órdenes, así como el establecimiento, dependencia ó taller que mande ó dirija, y cualquier otro organismo análogo, de manera que llegue á servir de modelo á los demás.

Segundo. La publicación de campañas importantes, ilustradas con planos, datos y juicios instructivos y originales.

Tercero. Los trabajos de grande y práctica utilidad para el mejoramiento de la Cría Caballar y de la Remonta del Ejército.

Cuarto. Los estudios tácticos ó estratégicos que contengan enseñanzas nuevas de notoria importancia.

Quinto. Los trabajos geográficos, geodésicos y topográficos de muy provechosa aplicación militar, y el invento de aparatos ó procedimientos aplicables á su mejor ejecución.

Sexto. El estudio y construcción de obras y edificios militares, con todos los adelantos de la arquitectura, en que se presenten resueltos, con la más severa economía, problemas nuevos de higiene, alumbrado, calefacción, trazado ú otros de análoga utilidad é importancia para el mejor servicio y acomodo de las tropas, del ganado y del material de guerra.

Séptimo. Los trabajos de industria militar y de balística, cuya aplicación á las armas de guerra produzca resultados de gran utilidad.

Octavo. Los estudios originales de nuevos sistemas de artillado ó fortificación, aplicables á nuestras plazas y costas.

Noveno. Los inventos de armas, aparatos é instrumentos que ofrezcan alguna novedad y ventaja, aun cuando en su construcción se utilicen principios ya conocidos.

Décimo. Los estudios militares que versen sobre organización, justicia, sanidad, administración, arte de la guerra ú otras materias de análogo carácter técnico ó científico, y contribuyan eficazmente al progreso del Ejército; y

Undécimo. Los servicios y trabajos oficiales extraordinarios y altamente notorios, de cualquier clase que sean, en que demuestren los interesados excepcionales condiciones de aptitud, capacidad ó instrucción, y resulten de gran interés y utilidad evidente para el Ejército.

Art. 29. Podrán ser recompensados con la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco y pensión anual de 1.200 pesetas, durante cinco ó diez años:

Primero. El mando notoriamente distinguido de un cuerpo de ejército, región ó distrito militar, de una división ó brigada, provincia ó plaza, ó de una unidad orgánica, territorio ó puesto de análoga importancia, desempeñado en circunstancias difíciles ó excepcionales de una manera sobresaliente y provechosa que sirva de ejemplo á los demás.

Segundo. El desempeño en las mismas condiciones y circunstancias de otros importantes cargos ó destinos asignados á los Generales.

Tercero. Los actos de valor realizados, sufriendo heridas ó con inminente riesgo de la vida, por Generales, Jefes ú Oficiales, en epidemias, incendios, inundaciones, terremotos, voladuras, naufragios y otros accidentes ó catástrofes, y en actos del servicio de gran riesgo personal no comprendidos en el reglamento de la Orden de San Fernando ó en el de recompensas por méritos de guerra; pudiendo aspirar además á la Cruz de Beneficencia si á ello tuviesen derecho. Las clases é individuos de tropa podrán obtener, en análogas condiciones,

la cruz de plata del Mérito Militar, con pensión vitalicia. No concurriendo algunas de las circunstancias de riesgo inminente de la vida ó de haber sufrido heridas, estos actos de valor podrán premiarse, según los casos, con las recompensas 1.ª, 2.ª ó 3.ª de los artículos 26 ó 31.

Cuarta. Los inventos de armas, ingenios de guerra, aparatos ó instrumentos que representen adelanto considerable sobre los conocidos, sean aplicación de principios nuevos, completamente originales, y den á las tropas que los utilicen ventajas sobre las de otros ejércitos.

Quinto. Los autores de obras técnicas con inmediata aplicación al Ejército, que reúnan las condiciones y produzcan los resultados á que se hace referencia en el párrafo anterior, y, en general, todo el que notoriamente pueda reputarse como descubridor de importantes ideas ó elementos utilizables en el combate.

Art. 30. Cuando lo trascendental del invento, de la obra ó de los méritos contraídos lo aconsejen, podrán concederse las recompensas extraordinarias 5.ª ó 6.ª del artículo 26, las cuales serán sometidas, en ambos casos, á la aprobación de las Cortes, mediante el correspondiente proyecto de ley, acompañado de una memoria explicativa y de cuantos informes sean necesarios para su completa justificación.

Art. 31. Las clases é individuos de tropa pueden también aspirar como autores de obras, trabajos ó inventos de extraordinario valor y utilidad, á las recompensas 3.ª, 4.ª y 5.ª, pero cuando se trate de premiar el sobresaliente cumplimiento de sus deberes, su aptitud é inteligencia para el servicio, su entusiasmo y amor á la profesión y el valor demostrado en accidentes, calamidades y otros actos del servicio, optarán á las recompensas siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.

Tercera. La misma cruz, con pensión anual de 60 pesetas á los cabos y soldados; de 150 á los sargentos; de 200 á los brigadas, y de 250 á los suboficiales. Estas pensiones las percibirán los interesados durante el tiempo del servicio activo, pero sin que su abono pueda exceder de cinco años; y

Cuarta. La misma cruz, con iguales pensiones, vitalicias.

Art. 32. Cada clase de recompensas de las señaladas en los artículos 27, 28 y 29, se aplicará en su grado máximo ó mínimo, según la importancia ó trascendencia del mérito ó del servicio. En general, los servicios extraordinarios, aun los muy dignos de aprecio, que puedan considerarse dentro del cumplimiento del deber, desde el punto de vista de una severa moral militar, se premiarán con la recompensa menor del grupo ó clase en que están comprendidos. Del mismo modo, los trabajos, obras, inventos y otros méritos ó servicios distinguidos, pero que no reúnan todas las condiciones exigidas, podrán premiarse con otra cualquiera de las primeras recompensas del art. 26, de un orden inferior al del grupo en que aquéllos aparezcan clasificados. Por los trabajos en colaboración no se concederá más que una pensión, aun cuando se otorgue á todos los coautores la cruz correspondiente.

Las condiciones y circunstancias que concurren en el interesado, su historia militar y sus anteriores merecimientos, habrán de servir también de base para graduar, dentro de los términos señalados, la recompensa á que se haya hecho acreedor.

Art. 33. Las recompensas á que se refiere el art. 1.º de esta ley, podrán ser otorgadas en tiempo de paz sólo en los casos extraordinarios que se detallan en la ley de 19 de julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

Artículos adicionales

Art. 34. Las pensiones anuales que se señalan á las cruces de las Ordenes de María Cristina y del Mérito Militar, con distintivo rojo, abonables durante cinco años, serán las siguientes:

CRUZ DE MARÍA CRISTINA

	Pesetas.
Gran Cruz.....	6.000
Cruz de 3.ª clase.....	5.000
	4.000
Cruz de 2.ª clase.....	3.000
	2.000
Cruz de 1.ª clase.....	1.600
	1.000

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO

	Pesetas.
Gran Cruz.....	3.000
Cruz de 3.ª clase.....	2.500
	2.000
Cruz de 2.ª clase.....	1.500
	1.000
Cruz de 1.ª clase.....	800
	500

	PENSIÓN NORMAL	PENSIÓN EXTRAORDINARIA
Para Suboficiales.....	250 pesetas.	500 pesetas.
Cruz de plata.....	200 id.	400 id.
	150 id.	300 id.
	60 id.	120 id.

Las pensiones de la cruz de plata pueden ser vitalicias en los casos á que alude el art. 2.º

Art. 35. Las pensiones de cruces de María Cristina y del Mérito Militar serán abonadas durante los plazos señalados en esta ley, de modo invariable y cualquiera que sea la situación de aquéllos, aunque en el transcurso de dichos plazos fuesen los agraciados promovidos á otros empleos.

Las pensiones de cruces por servicios de guerra y las correspondientes á la recompensa 5.ª del art. 26, se abonarán hasta la terminación de su plazo, aun cuando antes obtenga el agraciado el retiro ó la licencia absoluta, siempre que las causas del pase á estas situaciones no sean como consecuencia de sentencia ó de acuerdo de tribunal competente. Las demás pensiones de cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, se abonarán hasta la terminación de los plazos ó la baja en el Ejército del interesado.

Las pensiones anexas á las cruces de María Cristina son incompatibles con las correspondientes á cruces rojas del Mérito Militar, obtenidas en el mismo empleo. No podrán abonarse simultáneamente á un mismo interesado más de una pensión de cruz de María Cristina, ni más de dos del Mérito Militar de cada clase ó distintivo, de paz ó de guerra. Las pensiones correspondientes á las demás cruces se abonarán sucesivamente á medida que vayan caducando las anteriores y por el orden cronológico de su concesión.

Art. 36. Ninguna de las disposiciones de esta ley, incluso las nuevas pensiones de cruces, tendrá efectos retroactivos, y sólo se aplicarán, por lo tanto, en lo sucesivo, á las recompensas que se otorguen después de su promulgación.

Quedan subsistentes las recompensas concedidas con anterioridad, y cuantos agraciados se encuentren en posesión de ellas continuarán disfrutando de todas las ventajas que á las mismas reconoce la legislación hasta ahora en vigor.

Madrid 24 de mayo de 1912.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTÍN LUQUE

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando la venta en pública subasta de las parcelas de terreno del «Llano de las Damas» pertenecientes al Estado, en la plaza de Ceuta.

Dado en Palacio á veintitrés de mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
AGUSTÍN LUQUE

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES. El incremento que de algunos años á esta parte ha experimentado la población de Ceuta y la imposibilidad de que dentro del recinto que limitan las fortificaciones pueda aumentar el número de viviendas, sumamente escasas hoy día para alojar tanto la población civil como la militar, obligan á dictar medidas encaminadas á facilitar la construcción de nuevos edificios por delante del frente de tierra, llamado á desaparecer en breve, sin que en ello pueda haber inconveniente para la seguridad de la plaza.

Ya la Junta de defensa Nacional, en sesión de 20 de enero último, acordó que podía procederse á la venta ó arriendo, en parcelas, de los terrenos llamados «Llano de las Damas»; y para proceder á su venta, único medio que permitirá el desarrollo de dicha población, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de mayo de 1912.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTÍN LUQUE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para vender en pública subasta y en parcelas, los terrenos del «Llano de las Damas», en la plaza de Ceuta; debiendo fijarse por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza los límites y extensión de la superficie total que ha de enajenarse, y los de cada una de las parcelas.

Art. 2.º El importe de la venta á que se refiere el artículo anterior, se destinará precisamente á mejorar las condiciones de la plaza de Ceuta y su campo exterior, ingresando directamente en la caja de la Comandancia de Ingenieros.

Madrid 24 de mayo de 1912.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTÍN LUQUE

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley, con objeto de que el ramo de Guerra ceda al Ayuntamiento de Pamplona una parte de las murallas de aquella plaza, construyéndose por cuenta del Municipio, en las condiciones que se fijen, el nuevo recinto fortificado que substituya al que se ha de demoler.

Dado en Palacio á veintitres de mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
AGUSTÍN LUQUE

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES. Para atender á las necesidades crecientes de la población de Pamplona, que impone el progreso de los pueblos, y á fin de dar facilidades para su urbanización y ensanche, que está limitado por sus fortificaciones y por la legislación que en la plaza regula las condiciones á que han de ajustarse las edificaciones en sus zonas polémicas, y sin olvidar el valor defensivo real que tiene el recinto murado de esta importante plaza militar, se auto-

rizó la edificación en los barrios de Rochapea, de la Estación y de la Magdalena, aunque siempre limitando las condiciones en atención á la importancia militar de la plaza, cuya defensa está íntimamente ligada á la general del territorio.

Teniendo en cuenta los sacrificios deberes de la defensa nacional, el ramo de Guerra ha hecho patente en todas las ocasiones los fines militares que ha de cumplir la posición militar creada con las recientes fortificaciones, de las que constituye indispensable complemento el recinto de seguridad que circuye la ciudad; pero atendiendo también á los intereses de la población que reclaman facilidades para su ensanche, que se reconoce como necesario por el Municipio y entidades que tienen su vida natural en la ciudad, y á fin de permitir su desenvolvimiento y muy principalmente para mejorar sus condiciones higiénicas y dar medios que permitan la construcción de viviendas en las debidas condiciones para las clases más necesitadas, se trató por el ramo de Guerra de facilitar una solución satisfactoria, y con tal objeto, por reales órdenes de 19 de octubre de 1901 y de 1.º de mayo del año anterior, se dieron las bases sobre las cuales se podría pactar con el Municipio para autorizar el derribo de una parte de las murallas, pero con la precisa condición de que se habrá de facilitar los medios y recursos para la construcción de un nuevo recinto que substituya al que ha de desaparecer.

La necesidad, pues, de armonizar los intereses de todos los organismos del Estado, y la conveniencia de atender á las reiteradas peticiones que tiene formuladas el Municipio de Pamplona, aconsejan al Gobierno recabar de las Cortes la correspondiente autorización, para que pueda demolerse por el Ayuntamiento la parte Sur-Este del recinto de la plaza, comprendida entre la Ciudadela y el baluarte de Labrit, quedando de su propiedad los terrenos que ocupa el mismo con sus fosos y glacis, mediante la entrega de una faja de terreno que ha de ceder á Guerra para que sirva de asiento al nuevo recinto, y de los recursos metálicos que se consideraran necesarios para su construcción, según las condiciones que en el articulado se determinan.

Acordadas por la comisión mixta, nombrada al efecto, las bases que armonizan los intereses del Municipio y del ramo de Guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 24 de mayo de 1912.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTÍN LUQUE.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Pamplona para que por su cuenta y con las condiciones que se expresan, efectúe el derribo de las murallas de la plaza en el frente Sur-Este, desde la prolongación de las calles de Yanguas y Miranda hasta la carretera de Madrid y Ripa de Beloso.

Art. 2.º El ramo de Guerra, en representación del Estado, cede en permuta al Municipio los terrenos de los glacis, fosos, fortificaciones y caminos de ronda de la parte de muralla que se derriba, limitados al O. por la prolongación de la fachada del cuartel del General Moriones, y al E. por una línea trazada de tal modo, que quede franco el acceso al baluarte de Labrit y á la luneta de San Bartolomé, cuyos terrenos comprenden una superficie aproximada de 192.000 metros cuadrados. Los terrenos del Hornabeque y fuerte del Príncipe quedan excluidos de este contrato, y estas obras seguirán perteneciendo á Guerra.

Art. 3.º Quedarán de propiedad del Ayuntamiento todos los materiales que existen en los terrenos cedidos, fosos, murallas y anexos, como piedras, ladrillos, hierros, etcétera, á excepción de los escudos y lápidas empotrados en distintos puntos, que serán entregados á la Comandancia de Ingenieros, la cual también retirará los puentes levadizos y puerta de plaza.

Art. 4.º A cambio de la autorización y cesiones á que se refieren los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Pamplona se obliga á facilitar los medios y recursos para que se construya por el ramo de Guerra el nuevo recinto de seguridad que cierre la parte SE. de la plaza, según el proyecto que al efecto se aprueba. Calculadas las obras del nuevo recinto, cuerpos de guardia y anexos que se proyectan, en 1.º00.000 pesetas, esta será la cifra exacta que el Ayuntamiento ha de entregar á la Comandancia de Ingenieros para que ejecute las obras, en atención á la in-

dole especial de las mismas; también entregará gratuitamente el terreno necesario para el nuevo recinto, que, á los efectos de este compromiso, se computará restando de la superficie que comprenda una faja de terreno de 30 metros de anchura, y de longitud igual al desarrollo del citado recinto, los terrenos que en la misma son propiedad de Guerra, aunque entendiéndose que dicha faja ha de estar repartida á lo largo del perímetro, con la anchura que exija la configuración del terreno y la clase de obras que se han de erigir, pero sin que el Municipio esté obligado á entregar mayor superficie, y en el caso de ser necesaria más cantidad de terreno, la adquirirá también el Municipio y se le abonará el precio de coste, haciendo su deducción del importe del primer plazo que ha de satisfacer.

Art. 5.º Se obliga dicho Municipio á construir á lo largo del nuevo recinto un camino de ronda, que ha de quedar de su propiedad, de doce metros de ancho, cuando menos, y que ha de ser afirmado para que puedan transitar carros, á medida que se vaya construyendo el recinto. También se obliga á proyectar en el nuevo plano de ensanche, por lo menos, cinco nuevas vías de acceso al futuro recinto.

Art. 6.º El ensanche comprenderá la zona que tiene por límites, al O. la prolongación de la calle de Yanguas y Miranda, y por el S. la depresión natural del terreno, que empieza en la Cruz Negra, pasa por el fuerte del Principio y termina cerca de la bifurcación de las carreteras de Villaba, Mendillorri y fuente de la Teja, y en él se podrán efectuar cuantas construcciones interesen al municipio, sin limitación de altura.

Art. 7.º El Ayuntamiento costeará la construcción de dos nuevas casetas para Carabineros, en reemplazo de las de San Nicolás y Tejería, que se han de destruir; el solar lo proporcionará el ramo de Guerra en terrenos del futuro recinto. El alcantarillado del ensanche se proyectará de tal modo, que puedan verter en él las aguas sucias de los cuerpos de guardia y demás construcciones militares, cuando esté terminado; por el momento atenderá el ramo de Guerra á la evacuación de las materias fecales por medio de pozos negros ó pozos Mouras, según le convenga.

Art. 8.º El derribo de murallas lo efectuará el Ayuntamiento gradualmente y por su cuenta, en un plazo mínimo de diez años. Mientras no esté acabado el recinto de seguridad, se ha de conservar en pie la escarpa, pero el Ayuntamiento tendrá derecho á abrir en la misma los portillos que sean necesarios para el enlace de la ciudad actual con la moderna, y á medida que lo indique el desarrollo de las construcciones del ensanche. En cambio, queda el Ayuntamiento en libertad para derribar los revellines, contraescarpas, caminos cubiertos y demás obras exteriores, así como también para proceder al relleno de los fosos y explanación de los glacis, cuando le convenga.

Art. 9.º La cantidad de 1.800.000 pesetas que el Ayuntamiento ha de entregar á la Comandancia de Ingenieros para que ésta la invierta en las obras, ha de satisfacerse en nueve plazos anuales de 200.000 pesetas, que responde al plazo mínimo fijado en el artículo anterior. Antes de efectuar el amojonamiento y entrega de los terrenos que cede el ramo de Guerra para ensanche de la población, entregará el Ayuntamiento la faja de terreno para el nuevo recinto, y simultáneamente hará entrega en la caja de la Comandancia de Ingenieros del primer plazo anual de 200.000 pesetas, y además constituirá en la caja de Depósitos la cantidad de 1.000.000 de pesetas efectivas en fondos públicos y al cambio del día en que se haga la operación, para responder al cumplimiento de este contrato. Este depósito no podrá retirarse sino en virtud de real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, siempre que se hayan satisfecho sin interrupción los nueve plazos anuales de 200.000 pesetas cada uno; pudiendo,

después de satisfechas cuatro anualidades, consignarse las cinco siguientes, tomándose de dicho depósito.

Art. 10. Los plazos anteriores empezarán á contarse desde la fecha en que, una vez consultado el depósito y otorgadas las escrituras de cesión recíproca de terrenos, haga entrega el Ayuntamiento de la cantidad á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. El depósito de 1.000.000 de pesetas quedará en todos los casos como garantía á favor del ramo de Guerra, para que éste construya, salvando toda dificultad futura, el nuevo recinto de seguridad.

Madrid 24 de mayo de 1912.

El Ministro de la Guerra,
AGUSTIN LUQUE

REALES ORDENES

Subsecretaría

CRUCES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 25 de abril próximo pasado, promovida por el segundo teniente de Infantería (E. R.) don Victoriano Ledesma Barros, en súplica de que le sean permutadas cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, que obtuvo según reales órdenes de 5 de mayo, 21 y 25 de septiembre y 5 de octubre de 1897 (D. O. núms. 102, 212, 216 y 224) respectivamente, por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, por estar comprendido el recurrente en el artículo 30 del reglamento de la Orden, aprobado por real orden de 30 de diciembre de 1884 (C. L. núm. 650).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la quinta región.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 25 de abril próximo pasado, promovida por el segundo teniente de Artillería (E. R.) D. Juan Martínez Marín, en súplica de que le sean permutadas cuatro cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo y una con distintivo blanco, que obtuvo según reales órdenes de 8 de noviembre de 1894, 4 de junio y 23 de julio de 1895, 14 de junio de 1897 y 29 de agosto de 1908 (D. O. núms. 243, 123, 162, 156 y 194), respectivamente, por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, por estar comprendido el recurrente en el art. 30 del reglamento de la Orden, aprobado por real orden de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 22 del actual, ha

tenido á bien conceder á los capitanes de Estado Mayor D. José Domenech y Vilal, D. Francisco Martín Moreno y D. José Centaño de la Paz la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso á General ó retiro la del primero, y hasta su ascenso al empleo inmediato las de los dos restantes, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar e Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».—Excelentísimo Sr.:—De real orden fecha 6 de febrero último, se pasa á informe de esta Inspección general una propuesta de recompensa formulada por el Jefe del Estado Mayor Central á favor de los capitanes de Estado Mayor don José Domenech, D. Francisco Martín Moreno y D. José Centaño de la Paz, que prestan sus servicios en el segundo Negociado de la primera Sección de aquel Centro.

Constituye dicha propuesta una moción del Excmo. Señor General Jefe del Estado Mayor Central, y viene acompañada de las hojas de servicios y hechos de los tres mencionados capitanes.

En la moción se especifican los méritos que dan lugar á la propuesta, fundada en el comportamiento y excelente aptitudes que han demostrado en cuantos trabajos ordinarios y extraordinarios se les han encomendado, por lo cual habían sido en diferentes ocasiones recomendados por el General jefe de la Sección.

El informe del Jefe del Estado Mayor Central agrega que, con gran resistencia física, incesante actividad y un celo digno del mayor elogio, han llevado constantemente una labor increíble, pues trabajando siempre á horas extraordinarias y velando muchas noches, han conseguido ejecutar rápidamente y con gran exactitud, una multitud de proyectos en plazo verdaderamente perentorio y casi simultáneamente la labor que les ha proporcionado la movilización y organización de las fuerzas enviadas á Melilla con motivo de los recientes sucesos desarrollados en aquella región. También han realizado planes y proyectos reservados, con gran acierto, gran celo y actividad y absoluta discreción.

Siguiendo aquel informe, manifiesta el Jefe del Estado Mayor Central respecto al capitán Domenech, además de lo ya expuesto, común á los señores capitanes referidos, que sirve en aquel Centro desde el mes de junio de mil novecientos seis, disfruta las medallas de Alfonso XIII, Zaragoza y Gerona, y que fué recompensado por real orden de veintinueve de octubre de mil novecientos nueve con la cruz blanca del Mérito Militar pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, por su eficaz intervención en todos los trabajos extraordinarios efectuados por dicho Negociado, habiéndole tomado parte principal en cuantos se han venido desarrollando posteriormente etc; concluyendo que por mucho que se elogie á este capitán son mucho mayores aún sus merecimientos. Cuenta veintidós años de servicios, y de ellos nueve en su empleo. Respecto al capitán Martín Moreno, dice el Jefe del Estado Mayor Central, que fué alta en aquella dependencia en diciembre de mil novecientos nueve, no incorporándose hasta mayo de mil novecientos diez, época en que regresó de Melilla la segunda división expedicionaria, de cuyo Cuartel general formaba parte, y que en cuantos asuntos se le han encomendado ha revelado un profundo conocimiento de la técnica militar, su bien cimentada inteligencia y una laboriosidad puesta á prueba en épocas de trabajo abrumador. Se halla en posesión de tres cruces rojas del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, y de las medallas de Alfonso XIII y campaña del Rif; en su empleo lleva siete años, y dieciséis y ocho meses de servicio.

En cuanto al capitán Centaño, aduce el Jefe del Estado Mayor Central que no ha sido menos provechosa la

labor realizada por él desde que se incorporó á aquel Centro en septiembre de mil novecientos diez, y que una á sus brillantes aptitudes una gran competencia profesional y especialmente una incansable actividad, condiciones éstas muy estimables y más para las funciones de los centros directivos. Posee dos cruces rojas del Mérito Militar, una de ellas pensionada, la de María Cristina y las medallas de Alfonso XIII y campaña del Rif. Lleva doce años de servicios y un año y ocho meses de antigüedad en su empleo.

Todo lo expuesto, termina el Jefe del Estado Mayor Central, justifica la propuesta, por considerar que deben ser premiados los que con tanta constancia dedican todos sus esfuerzos al cumplimiento de su deber.

La propuesta tiene en este caso señalada la importancia del mérito, porque nadie mejor que el jefe directo de los citados capitanes puede contrastarlo y presentarlo en toda su integridad, y de lo expuesto, copiado textualmente, resulta muy relevante y digno de alta recompensa el que han contraído estos tres capitanes de Estado Mayor, permitiéndose tan sólo señalar, respecto al capitán Domenech, que adquieren excepcional importancia sus merecimientos, por arrancar su carrera de la modesta clase de soldado por su suerte, sirviendo en clase de cabo y sargento de Caballería cuatro años y ocho meses, ingresando luego en la Academia del arma, y después en la Escuela Superior de Guerra. Es, pues, un modelo de aplicación, constancia y aprovechamiento que, al lograr sobresalir tan brillantemente como lo hace, merece señalada distinción. Ha sido otra vez felicitado por ese Ministerio por sus trabajos en la Sección primera del Estado Mayor, según consta en su hoja de hechos.

Por todo ello, considera la Junta de esta Inspección general, por unanimidad, que el capitán D. José Domenech es acreedor á que se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo hasta el retiro, licencia absoluta ó ascenso á oficial general, con arreglo á los artículos primero y veintitrés, en relación con el veinte del reglamento de recompensas para tiempo de paz, y que los capitanes D. Francisco Martín Moreno y D. José Centaño de la Paz, son asimismo acreedores á que se les recompense con la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á los artículos primero y diez y nueve del mismo reglamento.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.—Madrid 9 de mayo de 1912.—El coronel de Estado Mayor, secretario, Alfredo Sierra.—Rubricado.—V. B. Villar.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa que el Director del Taller de precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico de Artillería cursó á este Ministerio con escrito de 20 de abril último, formulada á favor del teniente coronel D. Ramón Caamaño, comandantes D. Félix Bona Linares y D. Ramón Fernández Urrutia y Sola y capitán D. Antonio González-Hontoria y Fernández Ladreda, por permanencia en los establecimientos de instrucción é industria militar, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien concederles la cruz de la clase correspondiente del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador de «Industria Militar», como comprendidos en las reales órdenes de primero de julio y 27 de diciembre de '898 (C. L. núms. 230 y 370), y primero de febrero de 1906 (C. L. núm. 20).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa que V. E. cursó á este Ministerio con escrito de 11 del corriente mes, formulada á favor del capitán de Artillería don Julio Samaniego y Fernández, por haber desempeñado durante cuatro años el cargo de profesor en la Academia

del Arma, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al citado oficial la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 1.º de junio de 1911 (C. L. núm. 109).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa que el Director de la Academia de Infantería cursó á este Ministerio con su escrito de 26 de enero último, formulada á favor del capitán de Infantería D. Victoriano Pedrero Martín, por haber desempeñado durante cuatro años el cargo de profesor en el Colegio de María Cristina para huérfanos de dicha arma y en la expresada Academia, el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el día 15 del corriente mes ha completado el expresado plazo, se ha servido conceder al expresado oficial la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», como comprendido en el art. 4.º del real decreto de 4 de abril de 1888 (C. L. núm. 123), reales órdenes de 22 de marzo de 1893 (C. L. núm. 98) y 1.º de febrero de 1906 (C. L. núm. 20) y art. 8.º del reglamento orgánico de las academias militares.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa que cursó V. E. á este Ministerio en 13 de abril último, formulada á favor del capitán de Infantería D. Juan Coll Fuster, por haber desempeñado durante cuatro años el cargo de profesor en las escuelas regimentales de sargentos del regimiento Infantería de Palma núm. 61, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al citado oficial la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 23 de agosto de 1902 (C. L. núm. 205).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Baleares.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 15 de abril último, promovida por el segundo teniente de Caballería D. José Fairén López, en solicitud de recompensa por haber terminado con el número uno todos los cursos de su carrera, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien concederle la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el art. 125 del reglamento orgánico para las academias militares, aprobado por real decreto de 27 de octubre de 1897 (C. L. núm. 281).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Sección de Infantería

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el sargento del regimiento Infantería de Vad Ras núm. 50, Juan Baños Rodríguez, pase destinado al de España núm. 46, y el de la misma clase de este cuerpo José Amador Bermejo, al citado de Vad Ras núm. 50, con arreglo á lo prevenido en la real orden circular de 13 de marzo último (D. O. núm. 61).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la tercera región é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 1.º del actual, en el que solicita se le autorice para ordenar el alta en los cuarteles de ese territorio de las clases de tropa que por no reunir condiciones para servir en las fuerzas regulares indígenas causan baja en las mismas, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo propuesto y disponer que se dé cuenta á este Ministerio de las actuaciones que haya por dicho motivo en el mencionado personal.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con arreglo á lo preceptuado en el orden de 4 de octubre de 1904 (C. L. núm. 201), paseen destinados á la Brigada disciplinaria de esa plaza, los cabos Manuel Carreira Amor y Valeriano Calbaja Muñoz, del regimiento Infantería de Asturias núm. 3.º y del de Guaymas número 4.º, respectivamente, en vacantes que de dicha clase existen.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Señores Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 9 del actual, dando cuenta de que por fin de este mes causará baja en la Brigada disciplinaria de dicha plaza por rescisión de coponiso el cabo Enrique Poto Blanca, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien destinar á la Brigada al de igual clase del regimiento Infantería de Sevilla núm. 33, Federico García Ferraz, que lo tiene solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 4 de octubre de 1904 (C. L. núm. 204).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Señores Capitán general de la tercera región é Interventor general de Guerra.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accidentalmente falleció por causas de enfermedad el sargento del batallón Cazadores de Talavera núm. 18, don

Rafa Bonet Gilea, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 9 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Isabel Perras Poto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el sargento del regimiento Infantería de Murcia núm. 37, Constantino Gómez Camba, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 26 de abril próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña María Rodríguez Ibars.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el sargento del regimiento Infantería de Aragón núm. 21, Carlos Martínez Kasso y Martínez de la Cabeza, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 4 del actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.ª Rosario Bermíz y Cortés.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la quinta región.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el sargento del regimiento Infantería de Sevilla núm. 33, don Blas Abilio Milla Rivas, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 3 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.ª María de los Dolores Navarro Sánchez.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la tercera región.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el sargento del regimiento Infantería de Vergara núm. 57, Bonifacio González Masado, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 3 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.ª Dolores Soto Jiménez.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el primer teniente de Infantería, D. Isidoro Armendariz Vidaurreta, con destino en el regimiento de América núm. 14, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 22 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.ª María Luisa Laquidain Arraras.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la quinta región.

Sección de Caballería

CONCURSOS HIPICOS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el presidente de la Asociación Popular de Vigo, en súplica de una subvención para premios del concurso hipico que ha de celebrarse en dicha ciudad en el próximo mes de agosto, el Rey (q. D. g.), accediendo á lo solicitado, ha tenido á bien conceder la cantidad de mil pesetas, con cargo al capítulo 12, artículo único del vigente presupuesto de este departamento, en concepto de premios para el citado concurso, que tendrá el carácter de «general»; sujetándose para su celebración, concurrencia de jefes y oficiales y demás extremos, á lo dispuesto en el reglamento de 22 de febrero de 1905 (C. L. núm. 33) y reales órdenes circulares de 13 de marzo de 1906 (C. L. número 219), 30 de abril de 1908 (C. L. núm. 71) y 26 de septiembre de 1911 (C. L. núm. 192). Es asimismo la voluntad de S. M. que el Capitán general de la octava región comunique esta concesión al recurrente, incluyéndole copia del inciso 6.º de dicha real orden de 13 de marzo, y que el Intendente general militar disponga se expida el correspondiente libramiento de la cantidad concedida á favor del mencionado presidente, el que para hacerlo efectivo deberá presentar el programa en que figure la prueba «Nacional» y llenar las demás formalidades reglamentarias.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del real decreto de 1.º de junio del año último (C. L. número 109), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el capitán de Caballería D. Manuel Boceta y Ruiz Zorrilla, ascendido, de la Escuela de Equitación Militar, donde ejercía el cargo de ayudante de profesor y en la actualidad en situación de excedente en esta región, continúe prestando sus servicios, en comisión, en dicho centro de enseñanza hasta que termine el presente curso, percibiendo la diferencia de su sueldo hasta el completo de activo con aplicación al capítulo 13, artículo segundo del vigente presupuesto, y con cargo á éste la gratificación de profesorado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y director de la Escuela de Equitación Militar.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el sargento del regimiento Cazadores de Villarubledo, 23.º de Caballería, Julián Guillén Espinar, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 15 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con Doña Elena Cabezas Paredes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la primera región.

RESERVA GRATUITA

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el soldado licenciado del arma de Caballería, D. Sebastián Hernández Magarzo, en súplica de que se le conceda el empleo de segundo teniente de la escala de reserva gratuita de la expresada Arma, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien concederle dicho empleo, con la antigüedad de 13 de abril próximo pasado, por reunir las condiciones que determina el caso 3.º, artículo 2.º, tercera parte de la ley de 6 de agosto de 1886 (C. L. núm. 324).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Sección de Ingenieros

DESTINOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el teniente coronel de Ingenieros, en situación de reemplazo en esa región, D. José García y de los Ríos, en solicitud de que se le conceda la vuelta al servicio activo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la petición del recurrente, con arreglo á lo preceptuado en la real orden circular de 12 de diciembre de 1900 (C. L. núm. 237), debiendo continuar en la situación en que se encuentra hasta que le corresponda ser colocado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: En vista del certificado de reconocimiento facultativo que V. E. remitió á este Ministerio en 7 del mes actual, por el que se comprueba que el maestro de obras militares D. Eduardo Fumadó y Ballesté, de reemplazo por enfermo en esa región, se encuentra restablecido, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al intrusado la vuelta al servicio activo, el cual, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 31 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101), deberá quedar en situación de reemplazo forzoso hasta que por turno le corresponda obtener colocación.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el maestro de obras militares D. Eduardo Fumadó y Ballesté, en situación de reemplazo por enfermo en Bojalance (Córdoba), vuelto á activo, pase destinado á la Comandancia de Ingenieros de Badajoz, en vacante que de su clase existe.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la segunda región é Interventor general de Guerra.

ZONAS POLEMICAS

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 6 del actual, al cursar la instancia promovida por el alcalde presidente del Ayuntamiento de Pamplona, en súplica de autorización para construir un abrevadero en las inmediaciones de la Puerta Nueva, primera zona polémica de la plaza, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien acceder, como gracia especial, á lo solicitado por el recurrente, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán á los planos presentados y quedarán terminadas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de esta concepción, que se considerará caducada en caso contrario, y serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

2.ª Esta autorización estará somtida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario, quedando éste obligado á demoler la edificacio, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la autoridad militar competente y dentro del plazo preceptivo que se le señala.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la quinta región.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 9 del actual, al cursar la instancia promovida por el alcalde presidente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, en súplica de autorización para substituir los muretes de contención de piedra en seco, del camino cuya construcción fué concedida por real orden de 9 de marzo último (D. O. núm. 58), por otros de fábrica de mamposteía ordinaria, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la corporación municipal, no pudiendo exceder los expresados muretes de sesenta centímetros de espesor y altura, y quedando sometida esta autorización á las demás condiciones prescritas en la citada real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 27 del mes próximo pasado, al cursar la instancia promovida por el vecino de Las Palmas, D. Bernardo Suárez Telavera, en súplica de

autorización para construir una casa en el barrio de los Arenales, entre Pasaje A y Pasaje B, dentro del polígono excedente de S. Francisco del Risco, el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien acceder, como gracia especial, á lo solicitado por el recurrente, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán á los planos presentados, quedando terminadas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, y siendo inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

2.^a Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes y zona militar de costas y fronteras, sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario, quedando éste obligado á demoler lo edificado, á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la autoridad militar competente, quien podrá también disponer la ocupación parcial ó total del inmueble en las mismas condiciones.

3.^a Esta autorización es personal é intransferible, no pudiendo traspasarse ni venderse sin permiso de la autoridad militar, y en caso de que hubiese de efectuarse á favor de súbditos extranjeros será necesario autorización de este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su escrito fecha 9 del mes actual, al cursar la instancia promovida por el vecino de Ibiza, don Agustín Serra Gasch, en solicitud de autorización para construir un barracón portátil de madera en la zona de excepción concedida para el ensanche de dicha plaza, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán á los planos presentados, quedando terminadas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de esta concesión, que se considerará caducada en caso contrario, y siendo inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la plaza, á cuyo efecto se dará cuenta á la misma del principio y terminación de dichas obras.

2.^a Esta autorización estará sometida en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en las zonas polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes sin que pueda considerarse como título de posesión á favor del concesionario, quedando éste obligado á demoler ó retirar el barracón á sus expensas y sin derecho á indemnización ni reintegro alguno, al ser requerido para ello por la autoridad militar competente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Baleares.

Intendencia General Militar
DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), por resolución de 22 del actual, ha tenido á bien disponer que el subteniente de primera clase D. José de Areba y Aroaño, director

del Centro Técnico de Intendencia, pase á desempeñar el cargo de jefe de la Intendencia militar de Tenerife, y que el del mismo empleo D. Pablo Vignote y Vereca, en situación de excedente en esta región, pase á mandar la segunda Comandancia de tropas de Intendencia.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitanes generales de la segunda región y de Canarias é Interventor general de Guerra.

MATERIAL ADMINISTRATIVO DE CAMPAÑA

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el plan de labores del año actual que á continuación se inserta y que corresponde á la distribución del crédito de 338.904 pesetas del capítulo 10.^o, art. 2.^o del vigente presupuesto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor.....

Fabricación

	IMPORTE		TOTALES	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Para construcción de 91 carros de víveres, modelo 1907, con sus accesorios.....	71.365	>		
Construcción de 110 juegos de á 4 atalajes, modelo 1893, para mula de tronco y guía, por mitad.....	91.880	>		
Idem de 6 cajas de pagaduría.....	513	84		
Idem de 3 juegos de útiles de carnizar.....	66	>		
Idem de 64 marrazos.....	272	>		
Idem de un carro aljibe, modelo 1907.....	2.320	>		
Idem de 50.000 estacas para tiendas.....	17.500	>		
Idem de 70 tiendas cónicas reformadas.....	24.430	>	208.346	84
Fomento				
Para compra de máquinas y herramientas para talleres de herrería, guarnicionería, carretería y carpintería-carretería, motores eléctricos y gastos de instalación.....	>	>	14.610	05
Recomposición				
Para recomposiciones del material de campaña de subsistencias, transportes y campamento, de todos los parques de Intendencia.....	>	>	84.597	11
Gastos permanentes				
Gastos de administración de todos los parques de campaña.....	32.025	>		
Entretenimiento y limpieza del material de los referidos parques.....	24.325	>		
Partida de imprevistos.....	5.000	>	61.350	>
Total general.....			338.904	345

Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

PASAJES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 del actual, promovida por el primer teniente de ese cuerpo D. Santiago Becerra Abadía, en súplica de que se conceda á su familia prórroga del plazo reglamentario para poder trasladarse por cuenta del Estado desde Almaraz (Cáceres) á Burgos; y estando justificada la causa en que el recurrente funda su petición, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo que solicita, con arreglo á lo que previene la real orden de 28 de julio de 1906 (C. L. núm. 137), por el plazo de dos meses á partir de esta fecha.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

TRANSPORTES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúe el transporte de una sección á lomo de parques

de campaña desde los talleres del material de Ingenieros de Guadalajara al primer regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en Ceuta.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Gobernador militar de Ceuta.

Señores Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúen los transportes del material que á continuación se indican.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitanes generales de la segunda, quinta, sexta, séptima y octava regiones y de Baleares é Interventor general de Guerra.

Transportes que se indican

Establecimiento remitente	Número y clase de efectos	Establecimiento receptor
Parque regional de Artillería de Sevilla...	14 fusiles y 2 carabinas Mauser en estado de recomposición.....	Fábrica de armas de Oviedo.
Parque regional de Artillería de Zaragoza.	110.314 cargadores de cartuchos Mauser.....	Fábrica Nacional de Toledo.
Parque de la Com. ^a de Art. ^a de Pamplona.	25.340 ídem id.....	
Depósito de armamento de Jaca.....	52.315 ídem id.....	Taller de precisión de Artillería.
Parque regional de Artillería de Burgos...	220 cartuchos de salvas Mauser, cargados en febrero de 1910.....	
Depósito de armamento de Vitoria.....	105 cartuchos de guerra Mauser, procedentes de cuerpos regresados de Melilla.....	Taller de precisión de Artillería.
	105 ídem de íd., cargados en Toledo en julio y agosto de 1907.....	
Parque regional de Artillería de la Coruña.	105 ídem de íd., cargados por la Pirotecnia el año 1904.....	Parque regional de Artillería de Sevilla.
Fábrica de pólvoras de Granada.....	196 cargas de trilita para C. Ac. de 7'5 cm. T. r. campaña.....	
Fábrica de Artillería de Trubia.....	296 vainas metálicas para cartuchos de C. Ac. 7'5 c. m. T. r. campaña.....	Parque de Segovia para entregar al regimiento de Sitio.
Parque de la Com. ^a de Art. ^a de Cádiz....	Un C. Bc. de 15 cm.....	
Parque de la Com. ^a de Art. ^a de Menorca	El C. H. E. 15 cm. núm. 92, en estado de recomposición.....	Fábrica de Artillería de Trubia.

Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúe el transporte de dos coches de ambulancia, desde el parque de Sanidad Militar de esta corte á Valencia, con destino á la tercera compañía de Sanidad Militar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúe con urgencia el transporte de tres batería de campaña de 7'50 cm. con la dotación al pie de paz, de carros de municiones, juego de armas, accesorios y respetos correspondientes, desde la fábrica de Artillería de Sevilla al Parque regional de Artillería de Madrid.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la segunda región é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se efectúen los transportes del material que á continuación se indican.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitanes generales de la segunda y séptima regiones é Interventor general de Guerra.

Transportes que se indican

Establecimiento remitente	Número y clase de efectos	Establecimiento receptor
Fábrica de armas de Oviedo.....	20 fusiles Mauser de recámara máxima y otros 7 de recámara normal.....	Fábrica Nacional de Toledo.
Fábrica de Trubia.....	100 G. O. para O. Ac. de 24 cm.....	Primera sección de la Escuela Central de Tiro á disposición de la Comisión de experiencias, proyectos y comprobación del material de guerra.
Fábrica de polvoras y explosivos de Granada.....	100 kilogramos de pólvora tubular número 1 bis...	

Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Sección de Sanidad Militar

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el farmacéutico primero de Sanidad Militar, don Ricardo Crespo Cordoní, ascendido, de la farmacia militar de Madrid núm. 3, pase á situación de excedente en esta región y á prestar servicio en comisión, en plaza de segundo, á la citada farmacia, percibiendo la diferencia de sueldo con cargo al fondo resultante por venta de medicamentos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar veterinario provisional, al tercero de la reserva gratuita D. Gonzalo Pozo Pozo, y disponer que pase destinado al regimiento de Artillería de Sitio, causando alta como tal veterinario provisional en la revista del próximo junio y percibiendo su sueldo con cargo al cap. 13, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la octava región é Interventor general de Guerra.

Sección de Justicia y Asuntos generales

CRUCES

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por el segundo teniente del ejército territorial de Canarias, D. Esteban Peñato Larena, en súplica de que se le autorice para usar sobre el uniforme la medalla conmemorativa de la repatriación de la Cruz Roja española; y acreditando en debida forma hallarse en posesión de la misma, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Canarias.

INDULTOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluso en la prisión correccional de esa plaza Rómulo Guzmán Calvo, en súplica de indulto del resto de la pena de tres años, seis meses y veinte días de prisión correccional que se halla extinguiendo por el delito de lesiones graves, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por V. E. en escrito de 22 de marzo último, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 del actual, se ha servido desestimar la petición del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el padre del soldado del regimiento Infantería de Garelano, Ignacio Fernández Alvarez, en súplica de indulto para éste del resto de la pena de tres años y seis meses de presidio correccional que le fué impuesta por el delito de robo, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por V. E. en escrito de 7 de marzo último y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 del actual, se ha servido desestimar la petición del recurrente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con escrito de 28 de febrero último, promovida por el confinado en la prisión afflictiva de Ocaña, Juan Martín Herrero, en súplica de indulto del resto de la pena de ocho años de prisión militar mayor que le fué impuesta por el delito de insulto á superior, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo expuesto por V. E. en su citado escrito y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 del actual, se ha servido conmutar por la pena de seis años y un día de prisión militar mayor la de ocho años que actualmente sufre el solicitante.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dirección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos**ACADEMIAS**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Isabel Montes Alarcón, domiciliada en Toledo, calle del Arrabal núm. 48, viuda del comandante de Infantería, retirado, D. Jacinto de Juan Bernabeu, en súplica de que á sus hijos D. Jacinto y D. José de Juan Montes, se les concedan los beneficios que la legislación vigente otorga para el ingreso y permanencia en las academias militares, como hermanos del primer teniente de Infantería D. Enrique de Juan Salcedo, fallecido de resultas de heridas recibidas en campaña, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 del actual, se ha servido acceder á la petición de la recurrente, con arreglo á lo que preceptúa el real decreto de 4 de mayo de 1911 (D. O. núm. 99).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

INVALIDOS

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda región á instancia del soldado de la segunda Comandancia de tropas de Administración Militar, Francisco Cuesta Ariza, en justificación de su derecho para ingreso en ese cuerpo; y resultando comprobado que hallándose el recurrente de operaciones en Melilla, asistió el 14 de octubre de 1909 á la conducción de un convoy á Taurit, y el mulo que llevaba se espantó y le arrastro por el suelo sufriendo un golpe en la rodilla derecha, de cuyas resultas fué necesario amputarle la pierna de dicho lado en marzo de 1911, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del mes actual, ha tenido á bien concederle el ingreso en Inválidos que solicita, una vez que la inutilidad que padece se halla incluida en el art. 10.º, cap. 1.º del cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y en tal virtud comprendido en el art. 2.º del reglamento del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, aprobado por real decreto de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la segunda región é Interventor general de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el primer teniente de la Comandancia de la Guardia Civil de Málaga, D. Antonio Fernández Alvarez, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle dos meses de licencia para Madrid, Sevilla, Málaga, Tánger, Arcila, Alcázar y Larache, con sujeción á lo establecido en las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), á fin de que pueda evacuar asuntos propios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones é Interventor general de Guerra.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el primer teniente de la Comandancia de la Guardia civil del Este, D. José Pérez Santamaría, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 13 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Juliana Burgos Ruiz,

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitán general de la cuarta región y Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el primer teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Málaga, D. José Clares Cruz, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 13 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Gloria Castro Espinosa.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitán general de la segunda región y Director general de la Guardia civil.

VACANTES

Circular. Excmo. Sr.: Debiendo proveerse dos vacantes de capitán en la plantilla de la Academia de Ingenieros, correspondientes á dos profesores que han de ser baja en el referido Centro, al empezar el curso próximo, y de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 13 del real decreto de primero junio de 1911 (C. L. núm. 109), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los capitanes de Ingenieros aspirantes á ocupar cualquiera de las referidas vacantes, promuevan sus instancias para que se encuentren en este Ministerio dentro del plazo de un mes á partir de esta fecha, acompañando copias de las hojas de servicios y de hechos y concretando la vacante que se desee, teniendo presente que los dos capitanes designados desempeñarán, respectivamente, las clases correspondientes á los idiomas Inglés y Alemán.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor

Circular. Excmo. Sr.: Debiendo proveerse, en comisión, una plaza de comandante, tres de capitán y una de primer teniente en la Academia de Caballería, corres-

pondientes á cuatro profesores y un ayudante de profesor que han de ser baja en el referido Centro al empezar el curso próximo, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 13 del real decreto de 1.º de junio de 1911 (C. L. número 100), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los comandantes, capitanes y primeros tenientes de dicha arma aspirantes á ocupar cualquiera de las referidas vacantes, promuevan sus instancias para que se encuentren en este Ministerio dentro del plazo de un mes á partir de esta fecha, acompañando copias de las hojas de servicios y de hechos, y concretando el número de orden de la vacante que se desea, teniendo presente que los designados desempeñarán las clases consignadas en la relación que á continuación se inserta.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor.....

Relación que se cita

Vacantes	Clases	Materias
1. ^a	Francés (2.º año)	Curso teórico-práctico.
2. ^a	Idem (1.º id.)	Gramática francesa.
3. ^a y 4. ^a	Equitación práctica.	
5. ^a	Suplencia de francés.....	Gramática francesa, primer año; curso teórico-práctico en el segundo y elocución y escritura en el tercero.

Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE.

Circular. Excmo. Sr.: Debiendo proveerse cinco vacantes de profesor, en comisión, en la Academia de Artillería, dos del empleo de comandante y tres de capitanes, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 13 del real decreto de primero de junio de 1911 (C. L. núm. 109), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los comandantes y capitanes de dicha arma que aspiren á ocupar cualquiera de las referidas vacantes, promuevan sus instancias para que se encuentren en este Ministerio dentro del plazo de un mes á partir de esta fecha, acompañando copias de las hojas de servicios y de hechos, y concretando el número de orden de la vacante que se desea, teniendo presente que los designados desempeñarán las clases consignadas en la relación que á continuación se inserta.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor.....

Relación que se cita

Vacantes	Empleos	Materias
1. ^a	Comandante.	Balística interior y exterior, Trazado de bocas de fuego y proyectiles.
2. ^a	Idem.....	Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras, planos acotados y perspectiva.
3. ^a	Capitán.....	Química general é industrial, Pólvoras y Explosivos.
4. ^a	Idem.....	Cálculos diferencial é integral y Mecánica racional.
5. ^a	Idem.....	Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras, planos acotados y perspectivas, debiendo desempeñar además la clase de teoría y práctica del tiro de la Artillería.

Madrid 24 de mayo de 1917.

LUQUE.

Circular. Excmo. Sr.: Debiendo proveerse cuatro vacantes de capitán profesor, en comisión, en la Academia de Infantería, correspondientes á otros tantos profesores que han de ser baja en el referido Centro, al empezar el curso próximo, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 13 del real decreto de 1.º de junio de 1911 (C. L. núm. 109), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los capitanes de Infantería aspirantes á ocupar cualquiera de las referidas vacantes, promuevan sus instancias para que se encuentren en este Ministerio dentro del plazo de un mes á partir de esta fecha, acompañando copias de las hojas de servicios y de hechos, y concretando el número de orden de la vacante que se desea, teniendo presente que los designados desempeñarán las clases consignadas en la relación que á continuación se inserta.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor. ...

Relación que se cita

Vacantes.	CLASES	MATERIAS
1. ^a	Idioma inglés.	
2. ^a	2. ^{as} del 2.º año.	Prolegómenos de Algebra superior y analítica, como introducción al estudio de la Mecánica, Nociones de Mecánica, Química, pólvoras y explosivos, Nociones de Balística y Reglamento de Tiro.
2. ^a	3. ^{as} del 2.º id. . .	Material de Artillería y el general de guerra, Reglamento para el detall y régimen interior de los cuerpos de Infantería (Títulos 2.º y 3.º), Detall y contabilidad.
3. ^a	1. ^{as} del 2.º id . .	Geografía militar de España y Portugal, Id. de Marruecos, Id. de Europa, Historia militar y táctica de brigada.
3. ^a	3. ^{as} del 1.º id. . .	Ley de Orden público, Constitución del Estado, Código de Justicia militar (Tratados 1.º y 2.º), Literatura militar, Francés é Higiene militar.
4. ^a	Las mismas clases que la 2. ^a vacante.	

Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE.

Circular. Excmo. Sr.: Debiendo proveerse tres vacantes de capitán y dos de primer teniente, todos de Infantería, que han de producirse en la plantilla del Colegio de huérfanos de la Guerra al empezar el curso próximo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los aspirantes promuevan sus instancias para que se encuentren en este Ministerio dentro del plazo de un mes á partir de esta fecha, acompañando copias de las hojas de servicios y de hechos y concretando el número de orden de la vacante, por lo que se refiere á las de capitán, teniendo presente que los designados desempeñarán las clases consignadas en la relación que á continuación se inserta.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

Señor...

Relación que se cita

Vacantes	Empleos	CLASES
1	Capitán.....	Preparación para ingreso en academias militares.
2	Idem.....	Idem en el Cuerpo de Correos.
3	Idem.....	Idem en el fd. de Telégrafos.
3	1.º teniente.	Idem militar y suplencias que se le asignen.
3	Idem.....	Idem.

Madrid 24 de mayo de 1912.

LUQUE

DISPOSICIONES
de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las Dependencias Centrales

Sección de Infantería

ASCENSOS

Circular. Reuniendo las condiciones prevenidas en la real orden de 24 de febrero de 1894 (C. L. núm. 51), los cornetas y tambores que figuran en la siguiente relación, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se les promueve al empleo de cabos de cornetas y de tambores respectivamente, cuya alta y baja ten irá lugar en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén.

Señor....

Relación que se cita

A cabos de cornetas

Silverio Jorge Gonzalo, del regimiento Infantería de Orotava núm. 65.

Antonio Rodríguez Peña, del regimiento Infantería de Guipúzcoa núm. 53.

A cabos de tambores

Martín Fernández Busteo, del regimiento Infantería de Garelano núm. 43.

Manuel Genover Paez, del regimiento Infantería de Orotava núm. 65.

Madrid 23 de mayo de 1912.

López Torrén

DESTINOS

Circular. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha tenido á bien disponer que los cabos de cornetas y de tambores que figuran en la siguiente relación, pasen destinados á los cuerpos que en la misma se les señala.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén

Señor....

Excmos. Señores Capitanes generales de la cuarta, segunda, quinta y sexta regiones, Canarias y Melilla é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

Cabos de cornetas

Silverio Jorge González, ascendido, del regimiento Infantería de Orotava núm. 65, al batallón Cazadores de Alba de Tormes núm. 8.

Antonio Rodríguez Peña, ascendido, del regimiento Infantería de Guipúzcoa núm. 53, al de Melilla, 59.

Antonio Ruiz Vidal, del batallón Cazadores de Tarifa número 5, al regimiento Infantería de Galicia núm. 19.

Ignacio Saval Bó, del regimiento Infantería de Galicia número 19, al batallón Cazadores de Tarifa núm. 5.

Cabos de tambores

Martín Fernández González, ascendido, del regimiento Infantería de Garelano núm. 43, al de Alcántara número 58.

Manuel Genover Paez, ascendido, del regimiento Infantería de Orotava núm. 65, al de Inca núm. 62.

Madrid 23 de mayo de 1912.

López Torrén.

Circular. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha tenido á bien disponer que el obrero bastero de segunda clase Alfonso Munera Pérez, sea nombrado para la vacante que de dicha clase existe en el regimiento Infantería del Serrallo núm. 69, por reunir las condiciones que determina el reglamento aprobado por real orden de 21 de octubre de 1906 (C. L. núm. 206).

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén.

Señor...

Excmos. Señores Gobernador militar de Ceuta é Interventor general de Guerra.

VACANTES

Circular. Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, dos vacantes de músico de tercera correspondientes á trompa y cornetín, que se hallan vacantes en el regimiento Infantería de Asia núm. 55, cuya plana mayor reside en Gerona, de orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reúnan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 29 del actual.

Madrid 23 de mayo de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén.

Circular. Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, una plaza de músico de tercera correspondiente á flauta, que se halla vacante en el batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, cuya plana mayor reside en Barcelona, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reúnan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 14 de junio próximo.

Madrid 22 de mayo de 1912.

El Jefe de la Sección,
José López Torrén

PERSONAL DEL MATERIAL DE ARTILLERIA

De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se nombra auxiliar de oficinas de tercera clase, provisional, del personal del material de Artillería, al sargento licenciado, oficial quinto del Gobierno Civil de Badajoz, don Emilio Arduán Correa, el cual pasará destinado al depósito de armamento de Málaga, y verificándose el alta correspondiente en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 mayo de 1912.

El Jefe de la Sección

Manuel M. Puente

Señor.....

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones é Interventor general de Guerra.

Intendencia General Militar**TRANSPORTES**

Excmo. Sr.: De orden del Excmo. Sr. Ministro se servirá V. E. disponer que por el parque de campaña de Intendencia de Alcalá de Henares, sean remesadas al de Ecija 250 tiendas cónicas reformadas con sus accesorios correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1912.

El Intendente general,

Fernando Aramburu.

Excmo. Señor Intendente militar de la primera región.

Excmos. Señores Intendente general militar de la segunda región é Interventor general de Guerra.

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos**LICENCIAS**

En vista de la instancia promovida por el alumno de esa Academia D. Rafael Rávena y de Almagro, y del certificado facultativo que acompaña, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se le concede un mes de licencia por enfermo para esta corte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1912.

El Jefe de la Sección,

Francisco Martín Arrás.

Señor Director de la Academia de Ingenieros.

Excmo. Señor Capitán general de la primera región.

* * *

En vista de la instancia promovida por el alumno de esa Academia D. Román Morales Fernández, y del certificado facultativo que se acompaña, de orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra le ha sido concedido un mes de prórroga á la licencia que por enfermo disfruta en Mahón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1912.

El Jefe de la Sección,

Francisco Martín Arrás

Señor Director de la Academia de Artillería.

Excmos. Señores Capitán general de la primera región y de Baleares.